



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones, sin que se hayan formulado excepciones o recursos; por tal motivo se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALY ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

31 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

El Carmen (Norte De Santander), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2023-00018-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTADO: MARTHA CECILIA FLOREZ MALDONADO CC 37070173

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra Martha Cecilia Flórez Maldonado, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra de la demandada referida, por la cuantía de veintidós millones ochocientos siete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$22.807.483) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100005649; más la suma de dos millones trescientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos (\$2.343.939), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de un millón ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$1.156.497), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051236100005649, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 22 de Febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa NOTIFICACIONES NOTIJUL el demandado reside en la dirección aportada Finca Villa Maruja, vereda el Carmen, del Municipio de el Carmen, lugar en el que fue recibido el oficio por el señor Juan de Dios Cáceres Maldonado, el 01 de Abril de 2023. Finalizado el término de notificación sin que la citada demandada se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

misma dirección anotada en la demanda, por la empresa NOTIFICACIONES NOTIJUL, lugar en el que fue recibido el oficio por el señor Yeiner Cáceres Chona el 03 de mayo de 2023, tal como se puede establecer de la constancia de envío con su cotejado, emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que la demandada haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la deudora, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de un millón trescientos quince mil trescientos noventa y cinco pesos (\$1.315.395), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de Martha Cecilia Flórez Maldonado, con número de cédula 37.070.173, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

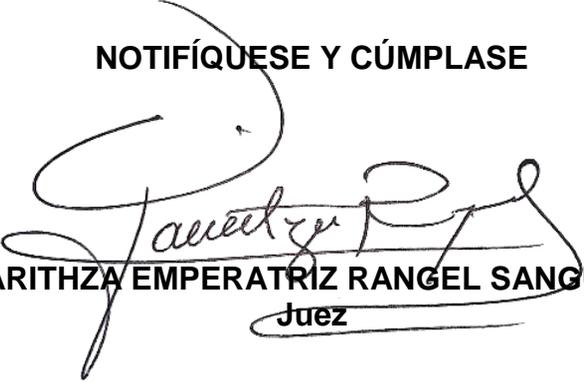
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como Agencias en Derecho, conforme al acuerdo PSAA- 16-10554 de fecha agosto 5 del 2016 emitido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, la suma de un millón trescientos quince mil trescientos noventa y cinco pesos (\$1.315.395), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha septiembre 4 de 2023.


Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f825be8120ac811f3b58b15ebed76bcf25952638ad9463a975b218df8aafea1**

Documento generado en 01/09/2023 10:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones, sin que se hayan formulado excepciones o recursos; por tal motivo se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

31 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

El Carmen (Norte De Santander), primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2022-00068-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANAGRARIO
EJECUTADO: OSWALDO JESUS QUINTERO LOPEZ C.C. 1091534208
REINEL LEMUS YARURO CC 13169476**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra Oswaldo Jesús Quintero López y Reinel Lemus Yaruro, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra de los demandados referidos, por la cuantía de tres millones trescientos setenta y seis mil quinientos cincuenta pesos (\$3.376.550) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100004491; más la suma de ciento ochenta y cinco mil seiscientos veintidós pesos (\$185.622), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 30 de Abril de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado Oswaldo Jesús Quintero López, conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFAMENSAJES, el demandado reside en la dirección aportada Finca San Pablo, vereda las pajitas, del Municipio de el Carmen, lugar en el que fue recibido el oficio por el señor Jorge Gamboa, el 02 de Abril de 2023. Finalizado el término de notificación sin que el citado demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

misma dirección anotada en la demanda, por la empresa ALFAMENSAJES, lugar en el que fue recibido el oficio por el señor Jorge Gamboa el 22 de abril de 2023, tal como se puede establecer de la constancia de envío con su cotejado, emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que el demandado Oswaldo Jesús, haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, respecto del segundo demandado señora Reinel Lemus Yaruro, este despacho constata conforme los documentos aportados por el apoderado de la entidad demandante, que la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al citado segundo demandado, conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFAMENSAJES, el demandado reside en la dirección aportada Barrio las Américas, corregimiento de Guamalito, del Municipio de el Carmen, Norte de Santander, lugar en el que fue recibido el oficio por el señor Jorge Gamboa, el 02 de Abril de 2023. Finalizado el término de notificación sin que el citado demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, por la empresa ALFAMENSAJES, lugar en el que fue recibido el oficio por el señor Jorge Gamboa el 22 de abril de 2023, tal como se puede establecer de la constancia de envío con su cotejado, emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que el demandado Reinel Lemus Yaruro, haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de los demandados y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los deudores, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de unos ciento setenta y ocho mil ciento ocho pesos (\$178.108), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de los señores Oswaldo Jesús Quintero López, con número de cédula 1.091.534.208, y el señor Reinel Lemus Yaruro, con número de cédula 13.169.476 tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

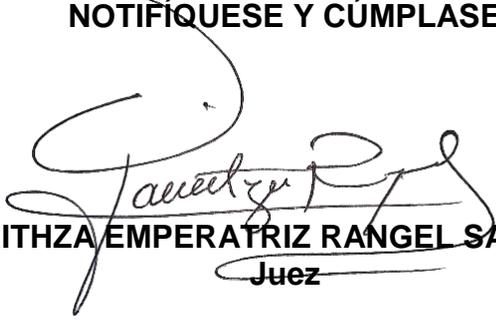
TERCERO: Condenar en costas a los demandados, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de unos ciento setenta y ocho mil ciento ocho pesos (\$178.108), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado de fecha
septiembre 4 de 2023.


Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75140664881591eb51d0365fd4fa028a29745a848941c1fd760c6aa7105ea58c**

Documento generado en 01/09/2023 10:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Entra al Despacho la presente solicitud de audiencia de control de garantías, allegada a través de correo electrónico institucional por el doctor JOSE RUBEN RODRIGUEZ OVIEDO, en calidad de fiscal adscrito a la unidad 1 SRPA de Ocaña, con la que se requiere programación de audiencia de FORMULACION DE IMPUTACION dentro del Radicado Fiscalía 54-498-600-1135- 2023-00224, siendo investigado MAURICIO CRIADO JAIME, víctima NAYLA VALENTINA JAIME DELGADO, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO.

El Carmen, Norte de Santander 31 de agosto de 2023.


NATALI DURAN
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN NORTE DESANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 318

El Carmen, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Fiscalía 54-498-600-1135- 2023-00224
Radicado Interno: 54-245-40-89-001-2023-00140-00
Clase de proceso: PENAL / CONTROL DE GARANTÍAS
Vctima: NAYLA VALENTINA JAIME DELGADO
Imputado: MAURICIO CRIADO JAIME
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a señalar fecha y hora para tramitar diligencia en mención;

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA AVOCAR el conocimiento y posterior programación de audiencia del presente tramite de control de garantías, para lo cual se fija el **día quince (15) de septiembre de 2023, a la hora de las 2:30 pm**, a fin de adelantar la respectiva diligencia.

SEGUNDO: se ORDENA requerir a las partes para que aporten los elementos materiales probatorios que pretendan hacer valer.

TERCERO: se ORDENA citar a las partes, para desarrollo de audiencia virtual, en la fecha y hora indicada, para los cual se enviará link de acceso web y demás datos necesarios.

Por secretaria librese las correspondientes citaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6270cd4bc8b0d831a545f4dcc9c1205a4b9171380378da848b0eded8c0b3b1**

Documento generado en 01/09/2023 10:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>